



SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Annabel Ureña Lora y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Manuel Tavárez Fanini, José Manuel Mora Apolinario, Licdas. Altagracia Muñoz y Juliana del Carmen Castillo.

Recurrido: Víctor José Delgado.

Abogados: Dr. Luis Aybar, Licdos. Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2016, incoados por:

1) Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0048199-7 y 031-0215291-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, querellantes y actores civiles; y,

2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125481-1, y la razón social Inversiones Mavijo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) El doctor Luis Aybar, por sí y por los licenciados Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón, en representación del señor Víctor José Delgado;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los recurrentes Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Carlos Manuel Tavárez Fanini, José Manuel Mora Apolinario, Altigracia Muñoz y Juliana del Carmen Castillo;

2. El memorial de casación, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón;

3. El escrito de réplica, depositado el 11 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, suscrito por el doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien actúa en representación de Víctor José Delgado Martínez;

4. La Resolución No. 1162-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 07 de junio de 2018, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: a) Annabel Ureña Lora y compartes; b) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 18 de julio de 2018; y que se conoció ese mismo día;

5. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

6. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de julio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Guillermina Marizán, Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; y Ana Magnolia Méndez Cabrera, Juez Miembro de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dos (02) de agosto de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Guillermina Alt. Marizán Santana, Sonia Perdomo Rodríguez, Ileana Pérez García y José Reynaldo Ferreira Jimeno, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a unas querellas presentadas por varios adquirientes de terrenos en el Proyecto Jardines de Padre Las Casas, del Municipio de Santiago, en contra de Víctor José Delgado Martínez, representante de Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Delgado Pantaleón, en calidad de presidente de Inmobiliaria Garbel, S. A., y contra la empresa Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios S.A., (CONAFIN), por alegada violación al Artículo 405 del Código Penal, fue apoderado fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo establece:

“Primero: Declara a los ciudadanos Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo S. A., dominicano, 48 años de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 3, Arroyo Hondo, Santo Domingo, y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), y de la Inmobiliaria Garbel S. A., dominicano, 81 años de edad, soltero, abogado, portador 001-0105352-8, calle Máximo Avilés Blonda, núm. 16, ensanche Julieta, Santo Domingo, y/o calle Las Palmas, núm. 3, Las Palmas, Arroyo Hondo, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prescribe y sanciona el tipo penal de estafa, en perjuicio de los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny

Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en consecuencia se condena a ambos imputados a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00) Pesos; Segundo: Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Perez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, en contra de los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional Financiamientos Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente, condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A. y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), de manera solidaria, al pago de una indemnización individual, por la suma de Dos Millones Quinientos Mil (RD\$2,500,000.00) Pesos, a favor de cada uno de los querellantes, señores: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Clemente Muñoz Evangelista, Humberto García Mora, Luz Meri de Jesús Ortega, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Miguel Antonio Rosario Martínez, Julio César Tineo Sánchez, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera de los Santos, Anulfo Lionel Díaz Acevedo, Niurka del Carmen Parras, Jarlin Amauris Franco Cabrera, Alba Núñez Pichardo, Eddy Johnny Román Peralta, Francisco Mercedes Pérez Parra, Juana Cristina Santos, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Élcida Concepción Díaz Salcedo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Miguelina Antonia Rodríguez, José Mariano Fernandez, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados en su contra; Quinto: Condena a los señores Víctor José de Jesús Delgado Martínez, representante de la empresa Inversiones Mavijo, S. A., y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, representante de la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S.A. (CONAFIN), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdos. José Manuel Mora Apolinar, Carlos Tavárez Fanini y José Agustín Casilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2. No conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en apelación por los imputados, terceros civilmente responsables y por los actores civiles, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia en fecha 27 de diciembre de 2013, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y Fausto Miguel Cabrera López; 2) Por los ciudadanos Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reinoso; Abel Antonio Castellano Díaz y Themys Elizabeth Quiñonez; Anulfo Leonel Díaz Acevedo y Dennis Díaz Acevedo; Clemente Muñoz Evangelista; Francisco Domingo Fernández; Francisco Mercedes Pérez Parra; Humberto García Mora; Epifania Hilario de Rodríguez; Félix Rafael Rodríguez; Juana Cristina Santos; Julio César Tineo Sánchez; Luz Mery de Jesús Ortega; María Elba González Abreu; Miguel Ángel Santiago Mata y Franny Elizabeth Santiago Díaz; Miguel Antonio Rosario Martínez; Miguelina Antonia Rodríguez Toribio y José Mariano Paulino Fernández; Sthefani Mata Reyes; José Luis Mata Gómez Reyes; Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera; Ingrid Mercedes Peña Ventura; Adarlina del Carmen Olivo Morel; Andrés Pérez Collado e Hilda Natalia Azconade Pérez; Eddy Johnny Román Peralta; Elcida Concepción Díaz Salcedo; Alba Núñez Pichardo; Manuel Antonio Domínguez, y Catalina Rodríguez Román; Reyna Margarita Tejada Vargas; Niurka del Carmen Parras y Jarlin Amauris Franco Cabrera, por intermedio de los Licenciados José Agustín García Pérez, Carlos Tavárez Fanini y José Manuel Mora Apolinario; 3) Por el doctor Víctor José Delgado Pantaleón; en contra de la sentencia núm. 165-2012 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

3. Contra esta última decisión interpusieron recurso de casación los imputados y los terceros civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 6 de octubre de 2014; atendiendo a que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos;

4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 17 de febrero de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Víctor José de Jesús Delgado Martínez y Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios, S. A. (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, por intermedio de los Licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Brasil Jiménez P. y por el Doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien actúa en representación de sí mismo, en contra de la Sentencia No. 165, el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, en provecho de los Licdos. Carlos Tavares Fanini, Manuel Mora Apolinario y José Agustín García; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy;

5.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por Víctor José Delgado Pantaleón, Víctor José Delgado Martínez, y las razones sociales Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios (CONAFIN) e Inmobiliaria Garbel e Inversiones Mavijo, ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 03 de febrero de 2016, casó la decisión impugnada ordenado el

envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus Salas para una nueva valoración del recurso, en razón de que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alegan los recurrentes, que la Corte a-qua no da motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; específicamente en cuanto a la ausencia de fundamentación respecto a la autoría de la infracción, toda vez que en sus motivaciones no establece la participación individual de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos, ni su grado de responsabilidad penal en los hechos alegados; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

1. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de septiembre de 2016, la decisión cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: DECLARA CON LUGAR, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por los señores VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ, (Imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, No. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, No. 3, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, (Imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, No. 001-0105352-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Avilés Blonda, No. 16, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, y en la calle Las Palmas, No. 03, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y las razones sociales INVERSIONES MAVIJO, S.A.; INMOBILIARIA GARBEL, S.A. y CORPORACION NACIONAL DE FINANCIAMIENTOS INMOBILIARIOS, S.A., (CONAFIN), debidamente representados por sus abogados, los LICDOS. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES GRULLÓN, BRASIL JIMÉNEZ P., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1188645-7 y 031-0037816-9, respectivamente, y el LICDO. FAUSTO MIGUEL CABRERA, domicilio profesional ubicado en la Av. Luperón, No. 36, Plaza Sedafex, suite 105, Los Restauradores, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 165-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a la norma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte acoge parcialmente el indicado recurso, y obrando por propia autoridad y contrario a impero, revoca la sentencia impugnada en cuanto al imputado VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, y lo declara NO CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, declarando las costas penales de oficio a su favor; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena al imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ, representante de la empresa INVERSIONES MAVIJO S.A., al pago de una indemnización individual por la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$ 700,000.00), a favor de cada uno de los reclamantes, como justa reparación de los daños y perjuicios, que les han sido ocasionados con la actuación delictuosa del imputado. Excluyendo de las condenaciones civiles al señor VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, representante de las empresas INMOBILIARIA GARBEL, S.A. y CORPORACION NACIONAL DE FINANCIAMIENTOS INMOBILIARIOS, S.A., (CONAFIN); CUARTO: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados por el imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ; QUINTO: ORDENA el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano VICTOR JOSÉ LUCÍA DE JESÚS DELGADO PANTALEÓN, en ocasión de este proceso; SEXTO: Condena al imputado VICTOR JOSÉ DE JESÚS DELGADO MARTÍNEZ, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la entidad comercial Mavijo S.A., a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ MANUEL MORA APOLINARIO y CARLOS MIGUEL TAVARES

FANINI, por si y por los LICDOS. ALTAGRACIA MUÑOZ y JULIANA DEL CARMEN CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: ORDENA al secretario la notificación de la presente decisión a las partes y el juez de la ejecución de la pena correspondiente”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: a) Annabel Ureña Lora y Rafael Andrés Castillo Reynoso y compartes, querellantes y actores civiles; y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 07 de junio de 2018, la Resolución No. 1162-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 18 de julio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Anulfo Leonel Díaz Acevedo, Dennis Díaz Acevedo, Clemente Muñoz Evangelista, Francisco Domingo Fernández, Francisco Mercedes Pérez, Humberto García Mora, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Juana Cristina Santos, Julio César Tineo Sánchez, Luz Mery de Jesús Ortega, María Elba González Abreu, Miguel Ángel Santiago Mata, Franny Elizabeth Santiago Díaz, Miguel Antonio Rosario Martínez, Miguelina Antonia Rodríguez Toribio, José Mariano Paulino Fernández, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera, Ingrid Mercedes Peña Ventura, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Andrés Pérez Collado, Hilda Natalia Azconade Pérez, Eddy Johnny Román Peralta, Ércida Concepción Díaz Salcedo, Alba Núñez Pichardo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Niurka del Carmen Parras Henríquez y Jarlín Amauris Franco Cabrera, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, el medio siguiente:

“Único Medio: Violación al Artículo 426, numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada, en lo que respecta al dispositivo Segundo, aspecto Penal y Civil descargo por insuficiencia probatoria del imputado señor Víctor José Lucía de Jesús Delgado Pantaleón, contenidas en la Sentencia No. 122-SS-2016, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Violación al Artículo 426, numeral 3: Sentencia manifiestamente infundada, en lo que respecta al dispositivo Tercero, aspecto Civil, reducción de las indemnizaciones contenidas en la Sentencia No. 122-SS-2016, de fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte reconoce que conforme la lista y estado de los pagos de suscriptores y estado de los pagos de la compañía Mavijo, el señor Víctor José Delgado Pantaleón es un accionista minoritario, desconociendo que en ese mismo documento se establece que dicho señor es el Presidente de la empresa, lo que implica que el mismo tuvo la dirección de la compañía en determinado momento en el que se cometieron actuaciones delictuosas;

1.De conformidad con los contratos hipotecarios suscritos se pudo evidenciar que Víctor José Delgado Pantaleón aparece en el Registro Mercantil de Inversiones Mavijo e Inmobiliaria Garbel como presidente;

2.Sentencia manifiestamente infundada por descargar por insuficiencia probatoria a Víctor José Delgado Pantaleón;

Considerando: que el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez e Inversiones Mavijo, este alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, basada en una apreciación errónea y arbitraria de los hechos. Motivación aparente. Empleo de la íntima convicción”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

El tribunal de primer grado fija los hechos en contradicción con el material probatorio incorporado al proceso;

a)En el proceso no se ha aportado elemento de prueba alguno que permita afirmar que la oferta de venta de los solares en cuestión se realizase por medio radial o escrito, ni que dicha oferta incluyese como objeto del contrato de compraventa solares con todos los servicios de calles asfaltadas, contentes, aceras, instalaciones eléctricas, etc.

b)Ausencia de los elementos constitutivos de la estafa;

c)El tribunal de primer grado recibió la prueba de que las hipotecas y gravámenes inscritos al momento de contratar la separación de los solares, en el año 2001, habían sido oportunamente radiados y cancelados en la Oficina de Registro de Títulos en los meses de agosto y septiembre de 2007;

d)Los querellantes recibieron oportunamente por vía del licenciado José Manuel Mora (abogado de éstos), los actos de cancelación y radiación de hipoteca, lo que descarta la alegada estafa;

e)La Corte se remite a evaluar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales, fueron obtenidos en base a las declaraciones de los querellantes;

f)Gran parte de los querellantes son funcionarios del Ministerio Público;

g)La Corte incurre en desnaturalización de los hechos o arbitrariedad, al no explicar los motivos por los que imponen su pena;

h)Extinción del proceso;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Plantea el recurrente como primer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Cuestiona la parte recurrente que en el caso de la especie no se configuran los elementos constitutivos del delito de estafa por lo que el a-quo estaba en la obligación de dictar una sentencia de

absolución. De manera concreta y en lo que respecta a los medios empleados alega quien recurre que para que exista la estafa es necesario que esas maniobras estén encaminadas a establecer una falsa calidad o nombres supuestos lo que no se probó en el presente caso. En otro orden es necesario para que se caracterice el delito de estafa que la entrega de los fondos se produzcan como el resultado de las maniobras cometidas por el sujeto y sin las cuales la víctima nunca hubiera accedido a la entrega de la cosa;

2. En cuanto al tercer elemento constitutivo relativo a la existencia de un perjuicio razona quien recurre que los querellantes llevaron a cabo acciones represivas a los fines de evadir sus responsabilidades de pago, con todo lo cual el único perjudicado ha sido el propio imputado, pues ha visto su crédito afectado y lo más importante cuestionada su honestidad y seriedad en la actividad comercial. Como prueba de la ausencia del perjuicio por parte de los querellantes, la parte que recurre apela a las propias pruebas del Ministerio Público, donde no aparece un recibo de saldo de ninguno de sus solares y no obstante lo anterior, ya a estas personas, supuestas víctimas, se les entregó el título sin haber cumplido con el pago total de la compra;

3. Finalmente y en cuanto a la intención fraudulenta alega el recurrente que la acusación no pudo probar la falsa calidad o el uso de nombre supuesto que sería el punto de partida para establecer la intención delictuosa, ya que se requiere que el agente actúe con conocimiento de lo que hace, es decir que tenga consciencia que su accionar está prohibido por la ley;

4. Que tampoco probó la acusación ningún tipo de maniobras por parte de los imputados encaminadas a ganarse la confianza de las víctimas y lograr de estas la entrega de la cosa mediante actos materiales y hechos exteriores que permitan darle al fraude un carácter concreto. Que siendo así no concurren en el presente caso ninguno de los elementos descritos en la norma para tipificar la estafa;

5. Al examen del primer medio, a la luz de la sentencia impugnada esta Corte advierte que el reclamo tiene un carácter técnico, toda vez que está dirigido a cuestionar la existencia de los elementos que permitirían caracterizar el delito de estafa. En ese sentido resulta pertinente antes de pasar al examen de la pieza jurídica objeto de impugnación hacer un enfoque de carácter general sobre este tipo penal;

6. En términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada;

7. En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concretice en el tiempo;

8. En el caso que ocupa la atención de esta alzada incurre en yerro el apelante, cuando establece que no se

caracteriza el delito de estafa en razón de que los imputados no se valieron de falsas calidades o nombres supuestos, dado que en la instrucción de la causa quedo demostrado hasta la saciedad que el imputado Victor José Delgado Martínez, era el real dueño del proyecto Jardines de Padres Las Casas, por lo que no hubo simulación. Pero resulta que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece “Son reos de estafas los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos”, de lo que se desprende que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en este tipo penal. Que en el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia el imputado Victor José Delgado Martínez, se valió de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero por parte de las victimas bajo la promesa de entregar a cambio solares ubicados en urbanizaciones con todos los servicios; que para conseguir la entrega de esas sumas de dinero el imputado Victor José de Jesús Delgado Martinez, en calidad de presidente de la entidad inversiones Mavijo, S. A., empresa que se dedicaba a la promoción, construcción y ventas de solares urbanizados utilizó practicas dolosas tales como la propaganda radial y escrita. Que con la misma finalidad engañosa cuando los posibles adquirientes llegaban a las oficinas de las empresas Mavijo S.A., les presentaban hermosas maquetas con urbanizaciones que contenían, área verde, calles pavimentadas, con todos los servicios;

9. Que siguiendo con los hechos fijados en la sentencia, quedó probado que la entrega de las sumas de dinero se producen como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas desplegadas por el imputado Victor José Delgado Martínez, toda vez que las victimas invirtieron esos capitales producto de sus ahorros para obtener un solar para construir sus viviendas, tal como se les hizo creer al momento de firmar los contratos de compra y venta. Que de no haber sido inducidas a error por parte del imputado, las víctimas nunca hubieran invertido en unos solares baldíos y sin las condiciones adecuadas que no le permitieran cumplir con sus aspiraciones de construir su vivienda;

10. En cuanto al perjuicio necesario para tipificar la estafa, es claro que las victimas movidas por el error dispusieron de parte de su patrimonio para comprar unos solares con la esperanza de construir sus viviendas, lo cual hasta la fecha no ha sido posible, toda vez que no existen los servicios básicos que le fueron prometidos y sin los cuales la entrega de la cosa no se hubiera producido. Que en cuanto al argumento de los imputados de que no existía gravamen sobre los terreros, fue un hecho probado que real y efectivamente existía una hipoteca a favor de la empresa Mavijo, así como que en el artículo decimo tercero de ese contrato, el beneficiario del préstamo hipotecario se comprometía a no vender el terreno dado en garantía sin antes consultarlo con la entidad acreedora (Banco Global), y sin embargo el imputado Victor Jose Delgado Martinez, realizó las ventas sin consultarlo, ni poner en conocimiento a los nuevos adquirientes de la existencia de la hipoteca, situación esta que constituye un perjuicio aún cuando al momento de instruirse la causa la hipoteca había sido radiada por parte del imputado por una situación que se explicará al momento de contestar el segundo medio;

11. En cuanto a la intención delictuosa quedo claro de la instrucción del proceso y de los hechos plasmados en la sentencia objeto de impugnación como hechos probados que el imputado sabía que había contraído un préstamo hipotecario sobre los terrenos; sabía que no podía venderlos sin consultar con la entidad acreedora (Banco Global); sabía de la existencia de una autorización de deslinde; sabía que los títulos sólo podían ser entregados al propietario previo pago de los impuestos correspondientes;

12. Que el imputado a través de actos materiales y hechos exteriores le dio un carácter concreto y delimitado al fraude cuando anunció la venta de los solares urbanizados con los servicios básicos, por medio de promociones radiales y escritas y cuando mostraba a futuros adquirientes maquetas, donde aparecían urbanizaciones con áreas verdes, calles pavimentadas y todos los servicios básicos; cuando vendió los solares sin advertir a los

adquirientes de la existencia de la hipoteca; cuando no hizo nada para diligenciar los títulos y fue necesario que las víctimas accionaran penalmente; y finalmente cuando no cumplió con la urbanización de los solares consistentes en realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua. Que así las cosas y contrario a lo expuesto por los recurrentes en su primer medio, en el presente caso y en cuanto al imputado Victor Jose Delgado Martinez, concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, por lo que el medio carece de sustento y debe ser rechazado;

13. Que como segundo medio plantea el recurrente el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. Arguye el recurrente que el tribunal a-quo en su sentencia establece la existencia de una hipoteca, deduciendo de esto consecuencias legales en perjuicio del imputado. Que si bien es cierto existía un préstamo hipotecario con los terrenos como garantía, esto es propio del negocio que se estaba realizando. Argumenta quien recurre que se estila en el área ya sea de la construcción de apartamentos o venta de solares urbanizados, hacer préstamos hipotecarios con cargo a los terrenos a condición de que al momento de entregar los títulos de propiedad a los adquirientes de los apartamentos o solares, estos estén deslindados y libres de gravamen;

14. Que para dar respuesta a este segundo medios resulta importante destacar que este proceso tuvo dos momentos. El primero cuando las víctimas se dirigen a solicitar sus respectivos certificados de títulos y se percatan que los terrenos estaban hipotecadas con el Banco Global, por la suma de diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos, (RD\$17,350.000.00); que en ese momento fueron informados que el contrato de hipoteca prohibía la venta de los referidos terrenos sin consulta previa con el Banco Global; que además existía una resolución que autorizaba el deslinde de dichos terrenos los cuales se encontraban registrados a nombre de inversiones Mavijo, S.A., pero no obstante la resolución los títulos solo podían ser entregados a los propietarios y previo pago de los impuestos correspondientes, sin embargo la empresa propietaria (Inversiones Mavijo S.A.), no había mostrado ningún interés en diligenciarlos;

15. Que en esas atenciones y frente a la imposibilidad de obtener los terrenos las víctimas en fechas 06/04/2006, 24/07/2006, 27/07/2006, y 04/1/2007, interpusieron querrellamiento en contra de los imputados Victor José De Jesús Delgado Martínez, y Victor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que producto de esas querellas las partes en fecha 21 de septiembre del año dos mil siete (2007), arribaron a un acuerdo, donde los imputados se comprometieron a entregar a los adquirientes los actos de venta definitivos, los datos catastrales actualizados luego del deslinde, así como la cancelación de la hipoteca. Que producto del mismo acuerdo los imputados acordaron terminar los trabajos del proyecto y realizar la construcción, instalación y terminación de los servicios urbanísticos del proyecto consistente en la realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;

16. Que en virtud del acuerdo descrito precedentemente mediante el cual las partes conciliaron sus diferencias y los imputados se comprometieron a cumplir con las condiciones estipuladas en el acuerdo de marras, el fiscal apoderado del caso y tratándose de una acción pública a instancia privada, donde las partes habían firmado un acuerdo conciliatorio solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el levantamiento de medida de coerción y el archivo provisional. Que a raíz de esta solicitud resulto apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 24/10/2016, ratificó el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los imputados Victor José De Jesús Delgado Martínez, y Victor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, ordenando el cese de toda medida de coerción;

17. Que posterior a esa fecha inicia un segundo momento donde frente al incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas en el acuerdo las víctimas acudieron a la fiscalía a los fines de continuar con el proceso incoado en contra de los imputados, todo esto en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. Que en ese sentido si bien es cierto tal como alegan los recurrentes que al momento de reanudar el proceso a causa del levantamiento del archivo producto del incumplimiento del acuerdo, ya el imputado había saldado la hipoteca, no es menos cierto que al momento de instruir la causa el a-quo a partir de las pruebas aportadas debía verificar si cuando se produce el querellamiento existía la hipoteca la cual no había sido liquidada, no obstante los querellante haber saldado el valor de la compra, pues la radiación se produce a partir de la conciliación a que arribaron las partes. Que no habiéndose dado cabal cumplimiento a todas las condiciones del acuerdo, el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado, lo que implica que a la hora de considerar tanto la intención delictuosa como el perjuicio el juzgador debía colocarse en el primer momento;

18. Dentro del segundo medio los recurrentes plantean que la conciliación llevada a cabo en fecha 21/07/2007, en virtud de la cual se arribo el acuerdo que invocan los querellantes, y que el tribunal a-quo utiliza para sostener responsabilidad penal en contra de los imputados, fue realizado por ellos bajo coacción y amenaza, toda vez que las víctimas-querellantes, son miembros de la Procuraduría Fiscal de Santiago y dicho acuerdo se dio a cabo en el despacho de la fiscal de este departamento judicial;

19. Que frente a los reparos hechos por el imputado, esta Corte advierte en primer término que posterior a la firma del referido acuerdo el imputado en ningún caso objetó el archivo dispuesto por efecto de la conciliación por ante un juez de la instrucción a los fines de que el mismo fuera revocado, toda vez que a decir de él su consentimiento se encontraba viciado. Que en ese sentido se pronuncia la norma en su artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano cuando establece en su parte infine “En casos de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza”; Que en segundo término advierte este alzada que este argumento de conciliación bajo coacción tampoco fue planteado fue planteado como medio de defensa en la jurisdicción de juicio, sino que se trae por primera vez, como medio de la presente acción recursiva. Por todo lo cual el reclamo carece de fundamento y debe ser desestimado;

20. Que la parte recurrente plantea como tercer y último medio la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que al examen de los argumentos esgrimidos en merito de su reclamo esta alzada advierte que el recurrente es redundante acerca de que los imputados no se valieron de nombres y calidades supuestas ni emplearon manejos fraudulentos para hacer creer la existencia de empresas falsas, créditos imaginarios o poderes que no tenían y sobre esa base no se configura el delito de estafa, por lo que el juez a-quo mal aplicó la ley;

21. Que sobre ese reclamo la Corte se pronunció al momento de contestar el primer medio por lo que se remite a las consideraciones fijadas sobre ese mismo punto en otra parte de la presente decisión.

Contestación a los medios con relación al imputado

VICTOR JOSÉ LUCIA DE JESUS DELGADO PANTALEON

Que respecto del señor Victor Jose Delgado Pantaleón, esta alzada es de criterio que los elementos de pruebas

no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, ya que si bien de la lista de suscriptores y estado de los pagos de la Compañía Inversiones Mavijo, se desprende que el señor Victor Jose Delgado Pantaleón, formaba parte de la misma, no es menos cierto que el mismo era un accionista minoritario ya que contaba con una sola acción en dicha compañía. Del mismo modo, si bien el imputado figura firmando en algunos recibos y contratos, no es menos cierto que ha quedado como un hecho fijado en la sentencia de marras, que por un asunto de hecho y en ausencia de su hijo, presidente de la referida persona moral estuvo recibiendo pagos, situación ésta que por sí sola no le vincula directamente con las maniobras fraudulentas que aducen los querellantes, con los términos de los contratos de venta que han dado origen a esta litis. Por otro lado este imputado figura dentro de las empresas Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios S.A. (CONAFIN), e Inmobiliaria Garbel, cuya participación se circunscribió al financiamiento de los solares, operación esta distinta de la venta de los solares, lo que significa que el imputado Victor José Delgado Pantaleón, no quedaba obligado por los compromisos contraídos por el vendedor. Sobre esa base procede decretar no sólo el descargo en el aspecto penal del imputado Victor Jose Delgado Pantaleón, sino también en cuanto a las condenaciones civiles del fallo impugnado;

1. Que al examen de la acción civil incoada de manera accesoria a la acción penal, esta Corte es de criterio tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionada, como ocurre en el caso de la especie. Por lo que esta Corte tomando en cuenta el monto del precio pagado por la compra de los solares y el tiempo transcurrido de la venta, entiende que procede modificar los montos indemnizatorios (Sic)”;

2. Considerando: que con relación a los alegatos de la parte recurrente: Annabel Ureña Lora, Rafael Andrés Castillo Reinoso, Abel Antonio Castellanos Díaz, Themys Elizabeth Quiñones, Anulfo Leonel Díaz Acevedo, Dennis Díaz Acevedo, Clemente Muñoz Evangelista, Francisco Domingo Fernández, Francisco Mercedes Pérez, Humberto García Mora, Epifania Hilario de Rodríguez, Félix Rafael Rodríguez, Juana Cristina Santos, Julio César Tineo Sánchez, Luz Mery de Jesús Ortega, María Elba González Abreu, Miguel Ángel Santiago Mata, Franny Elizabeth Santiago Díaz, Miguel Antonio Rosario Martínez, Miguelina Antonia Rodríguez Toribio, José Mariano Paulino Fernández, Sthefani Mata Reyes y José Luis Mata Gómez, Teresa Jacquelin de la Rosa Aguilera, Ingrid Mercedes Peña Ventura, Adarlina del Carmen Olivo Morel, Andrés Pérez Collado, Hilda Natalia Azconade Pérez, Eddy Johnny Román Peralta, Ércida Concepción Díaz Salcedo, Alba Núñez Pichardo, Manuel Antonio Domínguez, Catalina Rodríguez Román, Reyna Margarita Tejada Vargas, Niurka del Carmen Parras Henríquez y Jarlin Amauris Franco Cabrera , cabe destacar que:

Considerando: que respecto al señor Víctor José Delgado Pantaleón, la Corte estableció que es de criterio que los elementos de pruebas no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, ya que si bien de la lista de suscriptores y estado de los pagos de la Compañía Inversiones Mavijo, se desprende que el señor Víctor José Delgado Pantaleón, formaba parte de la misma, no es menos cierto que el mismo era un accionista minoritario ya que contaba con una sola acción en dicha compañía. Del mismo modo, si bien el imputado figura firmando en algunos recibos y contratos, no es menos cierto que ha quedado como un hecho fijado en la sentencia de primer grado, que por un asunto de hecho y en ausencia de su hijo, presidente de la referida persona moral estuvo recibiendo pagos, situación ésta que por sí sola no le vincula directamente con las maniobras fraudulentas que aducen los querellantes, con los términos de los contratos de venta que han dado origen a esta litis;

Considerando: que por otro lado, este imputado figura dentro de las empresas Corporación Nacional de Financiamiento Inmobiliarios S.A. (CONAFIN), e Inmobiliaria Garbel, cuya participación se circunscribió al financiamiento de los solares, operación esta distinta de la venta de los solares, lo que significa que el imputado Víctor José Delgado Pantaleón, no quedaba obligado por los compromisos contraídos por el vendedor;

Considerando: que con relación al examen de la acción civil incoada de manera accesoria a la acción penal, esta Corte es de criterio tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionada, como ocurre en el caso de que se trata. Por lo que la Corte tomando en consideración el monto del precio pagado por la compra de los solares y el tiempo transcurrido de la venta, entiende que procede modificar los montos indemnizatorios;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por el recurrente Víctor José de Jesús Delgado Martínez e Inversiones Mavijo, cabe destacar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua señala en su decisión que en términos generales el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada;

Considerando: que en cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, sin embargo no es necesario que el autor de la estafa se beneficie con el perjuicio de la víctima, basta con que haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido aún cuando el mismo no se concrete en el tiempo;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente respecto a la no caracterización del delito de estafa, en razón de que los imputados no se valieron de falsas calidades o nombres supuestos, en la instrucción quedó demostrado que el imputado Víctor José Delgado Martínez, era el real dueño del proyecto Jardines de Padres Las Casas, por lo que no hubo simulación. Pero resulta que el artículo 405 del Código Penal Dominicano, establece “Son reos de estafas los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos”, de lo que se desprende que los nombres y calidades falsas es solo una de las modalidades previstas en este tipo penal. Que en el presente caso y de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia el imputado Víctor José Delgado Martínez, se valió de manejos fraudulentos y se hizo entregar sumas de dinero por parte de las víctimas bajo la promesa de entregar a cambio solares ubicados en urbanizaciones con todos los servicios; que para conseguir la entrega de esas sumas de dinero el imputado Víctor José de Jesús Delgado

Martínez, en calidad de presidente de la entidad inversiones Mavijo, S. A., empresa que se dedicaba a la promoción, construcción y ventas de solares urbanizados utilizó prácticas dolosas tales como la propaganda radial y escrita;

Considerando: que con la misma finalidad engañosa cuando los posibles adquirientes llegaban a las oficinas de las Empresas Mavijo S.A., les presentaban hermosas maquetas con urbanizaciones que contenían, área verde, calles pavimentadas, con todos los servicios;

Considerando: que con relación a los hechos fijados en la sentencia, quedó establecido que la entrega de las sumas de dinero se producen como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas desplegadas por el imputado Víctor José Delgado Martínez, toda vez que las víctimas invirtieron esos capitales producto de sus ahorros para obtener un solar para construir sus viviendas, tal como se les hizo creer al momento de firmar los contratos de compra y venta; que de no haber sido inducidas a error por parte del imputado, las víctimas nunca hubieran invertido en unos solares baldíos y sin las condiciones adecuadas que no le permitieran cumplir con sus aspiraciones de construir su vivienda;

Considerando: que respecto al perjuicio necesario para tipificar la estafa, es claro que las víctimas movidas por el error dispusieron de parte de su patrimonio para comprar unos solares con la esperanza de construir sus viviendas, lo cual hasta la fecha no ha sido posible, ya que, no existen los servicios básicos que le fueron prometidos y sin los cuales la entrega de la cosa no se hubiera producido;

Considerando: que en cuanto al argumento de los imputados de que no existía gravamen sobre los terrenos, fue un hecho probado que real y efectivamente existía una hipoteca a favor de la Empresa Mavijo, así como que en el artículo decimo tercero de ese contrato, el beneficiario del préstamo hipotecario se comprometía a no vender el terreno dado en garantía sin antes consultarlo con la entidad acreedora (Banco Global); y sin embargo, el imputado Víctor José Delgado Martínez, realizó las ventas sin consultarlo, ni poner en conocimiento a los nuevos adquirientes de la existencia de la hipoteca, situación esta que constituye un perjuicio aún cuando al momento de instruirse la causa la hipoteca había sido radiada por parte del imputado;

Considerando: que respecto a la intención delictuosa quedó establecido en la instrucción del proceso y de los hechos plasmados en la sentencia objeto de impugnación como hechos probados que el imputado estaba al tanto de las siguientes situaciones:

- Que había contraído un préstamo hipotecario sobre los terrenos;
- Que no podía venderlos sin consultar con la entidad acreedora (Banco Global);
- De la existencia de una autorización de deslinde;
- Que los títulos sólo podían ser entregados al propietario previo pago de los impuestos correspondientes.

Considerando: que la Corte establece en su decisión igualmente que, el imputado a través de actos materiales y hechos exteriores le dio un carácter concreto y delimitado al fraude cuando anunció la venta de los solares urbanizados con los servicios básicos, por medio de promociones radiales y escritas y cuando mostraba a futuros adquirientes maquetas, donde aparecían urbanizaciones con áreas verdes, calles pavimentadas y todos

los servicios básicos; cuando vendió los solares sin advertir a los adquirentes de la existencia de la hipoteca; cuando no hizo nada para diligenciar los títulos y fue necesario que las víctimas accionaran penalmente; y finalmente cuando no cumplió con la urbanización de los solares consistentes en realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso de que se trata concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de estafa, respecto a Víctor José Delgado Martínez;

Considerando: que con relación al préstamo hipotecario, señala la Corte a qua que el proceso de que se trata tuvo dos momentos: 1) Cuando las víctimas se dirigen a solicitar sus respectivos certificados de títulos y se percatan que los terrenos estaban hipotecadas con el Banco Global, por la suma de diecisiete millones trescientos cincuenta mil pesos, (RD\$17,350.000.00); que en ese momento fueron informados que el contrato de hipoteca prohibía la venta de los referidos terrenos sin consulta previa con el Banco Global; que además existía una resolución que autorizaba el deslinde de dichos terrenos los cuales se encontraban registrados a nombre de inversiones Mavijo, S.A., pero no obstante la resolución los títulos solo podían ser entregados a los propietarios y previo pago de los impuestos correspondientes, sin embargo la empresa propietaria (Inversiones Mavijo S.A.), no había mostrado ningún interés en diligenciarlos;

Considerando: que frente a la imposibilidad de obtener los terrenos las víctimas en fechas 06/04/2006, 24/07/2006, 27/07/2006, y 04/1/2007, interpusieron querrellamiento en contra de los imputados Víctor José De Jesús Delgado Martínez, y Víctor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Que producto de esas querellas las partes, en fecha 21 de septiembre del año dos mil siete (2007), arribaron a un acuerdo, donde los imputados se comprometieron a entregar a los adquirentes los actos de venta definitivos, los datos catastrales actualizados luego del deslinde, así como la cancelación de la hipoteca;

Considerando: que producto del mismo acuerdo los imputados acordaron terminar los trabajos del proyecto y realizar la construcción, instalación y terminación de los servicios urbanísticos del proyecto consistente en la realización de aceras, cloacas, contenes, tendidos eléctrico y agua;

Considerando: que en atención al acuerdo descrito precedentemente, mediante el cual las partes conciliaron sus diferencias y los imputados se comprometieron a cumplir con las condiciones estipuladas en el acuerdo de que se trata, el fiscal apoderado del caso y tratándose de una acción pública a instancia privada, donde las partes habían firmado un acuerdo conciliatorio solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el levantamiento de medida de coerción y el archivo provisional; que como consecuencia de esta solicitud, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 24/10/2016, ratificó el archivo dispuesto por el Ministerio Público a favor de los imputados Víctor José De Jesús Delgado Martínez, y Víctor José Lucía De Jesús Delgado Pantaleón, ordenando el cese de toda medida de coerción;

Considerando: que posterior a esa fecha inicia un segundo momento donde frente al incumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas en el acuerdo las víctimas acudieron a la fiscalía a los fines de continuar con el proceso incoado en contra de los imputados, todo esto en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 39 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado;

Considerando: que en ese sentido, si bien es cierto tal como alegan los recurrentes que al momento de reanudar el proceso a causa del levantamiento del archivo producto del incumplimiento del acuerdo, ya el imputado había saldado la hipoteca, no es menos cierto que al momento de instruir la causa el a-quo a partir de las pruebas aportadas debía verificar si cuando se produce el querellamiento existía la hipoteca la cual no había sido liquidada, no obstante los querellante haber saldado el valor de la compra, pues la radiación se produce a partir de la conciliación a que arribaron las partes;

Considerando: que no habiéndose dado cabal cumplimiento a todas las condiciones del acuerdo, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, lo que implica que a la hora de considerar tanto la intención delictuosa como el perjuicio el juzgador debía colocarse en el primer momento;

Considerando: que la Corte a qua advierte que, posterior a la firma del referido acuerdo el imputado en ningún caso objetó el archivo dispuesto por efecto de la conciliación por ante un juez de la instrucción a los fines de que el mismo fuera revocado;

Considerando: que en ese sentido establece el Código Procesal Penal en su Artículo 283, que: “En casos de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza”;

Considerando: que igualmente advierte la Corte que este argumento de conciliación bajo coacción tampoco fue planteado como medio de defensa en la jurisdicción de juicio, sino que se trae por primera vez, como medio de la presente acción recursiva;

Considerando: que con relación al alegato de la extinción del proceso, debemos precisar que el Artículo 148 de la Ley No. 10-15 dispone: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

Considerando: que en el caso de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la duración del proceso se ha extendido más del previsto en la norma procesal debido a los constantes recursos ejercidos por el propio imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Admiten como interviniente a: Víctor José Delgado Pantaleón en el recurso de casación interpuesto por: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2016;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2016;

TERCERO:

Condenan a los recurrentes: 1) Annabel Ureña Lora y compartes, y 2) Víctor José de Jesús Delgado Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Víctor José Delgado Pantaleón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Ant. Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- José Alberto Cruceta.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortíz.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici